



Expediente:	056600340502		
Radicado:	RE-03577-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	12/09/2024	Hora:	15:38:21
Folios:	12		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0861-2022 del 21 de junio de 2022, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “(...) EXISTENCIA DE DEPÓSITOS DE GRANDES CANTIDADES DE GALLINAZA SOBRE UN PREDIO GENERANDO OLORES DESAGRADABLES, ADEMÁS ESTOS RESIDUOS SE VAN A UNA FUENTE DE AGUA CONTAMINÁNDOLA (...)”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 02 de julio de 2022, al predio distinguido en la coordenada geográfica 74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm, identificado con el PK: 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-04455-2022 del 15 de julio de 2022.

Que según lo constatado en el informe Técnico de Queja con radicado N° IT-04455-2022 del 15 de julio de 2022, el predio distinguido en la coordenada geográfica 74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm, identificado con el PK: 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia, es propiedad del señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661.



Que en virtud de lo consagrado en el Técnico de Queja con radicado N° **IT-04455-2022 del 15 de julio de 2022**, la Corporación le impuso al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-02695-2022 del 19 de julio de 2022**:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.504.661, por la disposición inadecuada de porquinaza a suelo, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos y, de otro, representan un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio identificado con PK_PREDIOS: 6602002000000600041, localizado en la vereda La Palma, sector La Cruz, del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas X(W): -74° 53' 17.11"; Y(N): 6° 1' 17.99". Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.504.661, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar ante Cornare información correspondiente al tratamiento previo aplicado a la porcinaza que garantice su utilización como fertilizante al suelo y que evite la contaminación ambiental por malos olores y generación de vectores.
- Disgregar y adecuar la porcinaza ya dispuesta en el suelo, toda vez que se encuentra presente en altas concentraciones, de manera que se evite seguir alterando las condiciones del suelo y se pueda disipar la persistencia de los olores emanados.
- Realizar la disposición y aplicación debida del abono en cantidades proporcionales al suelo, evitando efectos negativos por altas concentraciones, como alteración del pH, desbalance de nutrientes, alteración de la estructura edafológica, entre otros.
- Realizar la disposición y aplicación debida del abono al suelo del predio, utilizando estrategias que eviten en su mayor posibilidad, que éste pueda ser arrastrado por las aguas de escorrentías a fuentes hídricas, contaminándolas.
- Calcular la cantidad de porquinaza por lote o potrero, así como la aplicación por sitio-riego, de manera que se garantice que el fertilizante nitrogenado quede distribuido de manera homogénea por toda el área del cultivo de pasto.

(…)”.

Que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; presenta otras cuatro (4) quejas ambientales, por tala de árboles en este mismo sector; actuaciones que reposan en los expedientes ambientales N° **056600321852**, **056600340688**, **056600343622** y **056600343313**.

Expediente Ambiental N° 056600321852.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0488-2015 del 26 de junio de 2015**, se pone en conocimiento de la Corporación una denuncia de realización de actividades de rocería y tala de bosque, acaecidas en un predio distinguido en las coordenadas geográficas **X:911444 Y:1159768 Z:942**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0236 del 14 de julio de 2015**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Por intermedio del Auto con radico N° **134-0286 del 26 de agosto de 2015**, Cornare procedió a formular unos requerimientos al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, donde se le solicitaba que suspendiera inmediatamente las actividades de rocería y tala de árboles.

Expediente Ambiental N° 056600340688.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2022 del 5 de agosto de 2022**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05357-2022 del 23 de agosto de 2022**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08474-2022 del 24 de agosto de 2022** se comunica a los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661** y **JHON ALEXANDER MÁRQUEZ** (Sin Más Datos), la suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio objeto de la queja, y en caso de necesitar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, tramitar la respectiva solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, por intermedio de un Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06727-2022 del 25 de octubre de 2022**, se pudo constatar que no se suspendieron las actividades de tala rasa en el lugar.

Por intermedio del Auto con radico N° **AU-04210-2022 del 27 de octubre de 2022**, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, actuación adelantada en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, Acto Administrativo notificado el 10 de noviembre de 2022.

A través del Auto con radicado N° **AU-02884-2024 del 20 de agosto de 2024**, se formuló pliego de cargos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, Acto Administrativo notificado personalmente el 22 de agosto de 2024.

Expediente Ambiental N° 056600343622.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en los predios identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-01444-2024 del 03 de mayo de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, además de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

A través del Auto con radicado N° **AU-02978-2024 del 26 de agosto de 2024**, se formuló pliego de cargos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Expediente Ambiental N° 056600343313.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-00566-2024 del 20 de febrero de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, Acto Administrativo notificado el 20 de febrero de 2024.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 12 de agosto de 2024, al predio distinguido en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05829-2024 del 03 de septiembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 12 de agosto de 2024 funcionarias de Cornare realizaron visita de control y seguimiento en el predio identificado con PK 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, durante la visita se observaron los siguientes hallazgos:

- 25.1. Se ingresó sin acompañante hasta el lugar descrito en el informe técnico con radicado IT-04455-2022 del 15 de julio del 2022, donde se encontró nuevamente disposición de residuos resultantes de actividades de porcicultura, es decir, heces y cerdos (porcinaza), en un punto de acopio (coordenadas 06°01'17,99" N, 74°53'17,11" W), Figura 1.
- 25.2. No se identificó previo tratamiento del residuo, toda vez que, se percibieron olores ofensivos en un radio aproximado de 400 m y presencia de larvas y vectores en el material acopiado, lo cual constituye una problemática de salud pública para los habitantes del sector. Además, se evidenció que el punto descarga de la porcinaza está ubicado en la parte alta del terreno, lo que podría provocar que, el lixiviado llegue por escorrentía a la fuente cercana a la quebrada Aures. Lo anterior, amerita la suspensión inmediata de las actividades referidas e implementación de un plan para la disposición final de la porcinaza y las aguas almacenadas en el tanque.
- 25.3. Para el transporte y disposición de la porcinaza sólida cruda en el lugar, deberá contar con el aval del ICA para el transporte de porcinaza entre municipios, atendiendo las directrices al respecto frente a la movilización hacia las zonas declaradas libres de peste porcina clásica o en proceso de declaración. Se desconoce el sitio de procedencia de estos residuos porcícolas.
- 25.4. Mediante el informe técnico con radicado IT-04455-2022 se consignó que la disposición de porcinaza tenía la finalidad de fertilizar el suelo para la siembra de pastos, sin embargo, en la visita actual no se evidenció que se esparciera por las zonas adyacentes, esta es acopiada en montículos y tapada con geomembrana.
- 25.5. Como ya se referenció, se desconoce el lugar de procedencia de la porcinaza, por ello es necesario conocer este y verificar si el permiso de vertimientos con el que cuente la granja generadora tiene autorización para disponer en el sitio, de acuerdo al plan de fertilización aprobado.

Figura 1. Porcinaza sólida acopiada en el sitio de interés.

Fuente: Cornare 2024



Figura 2. Tanque de estancamiento de agua de lluvia.

Fuente: Cornare 2024.

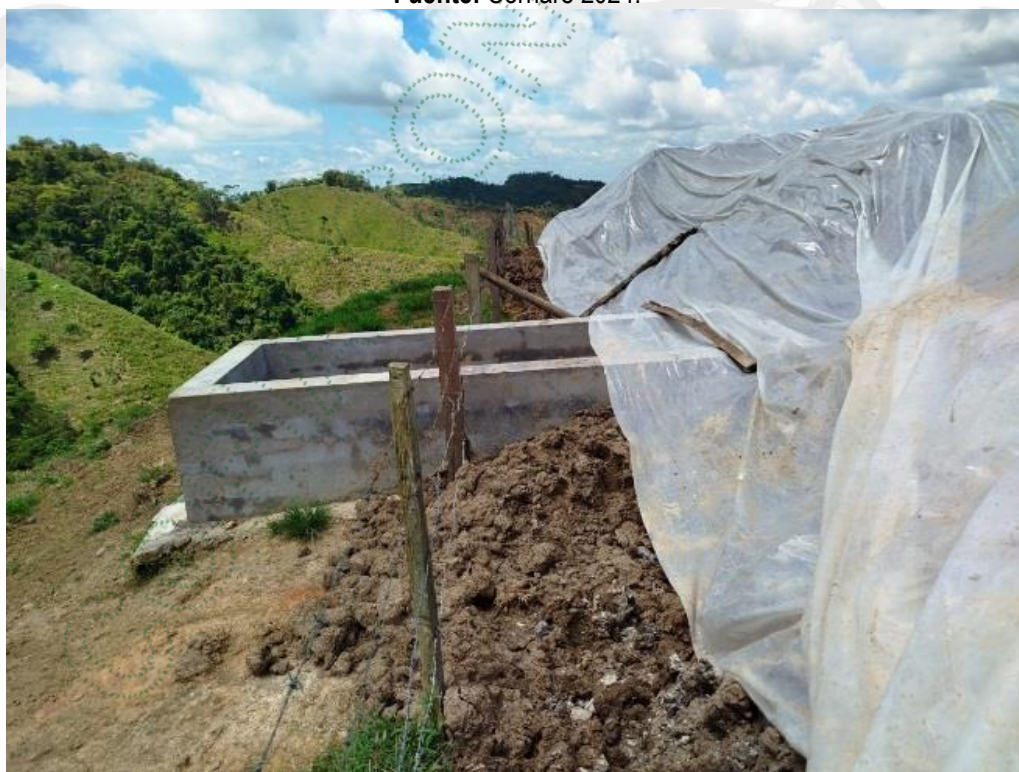


Otras situaciones encontradas en la visita:

En la inspección se apreció la construcción de un nuevo tanque en mampostería (Figura 3), el cual se presume es con fines de almacenar agua para distribuir a alguna actividad productiva que se pretende establecer, toda vez que, hay más adobes en el inmueble. En concordancia con esto, en caso que la actividad que se pretende desarrollar sea compatible con los usos del suelo definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Luis, se deberá contar de manera inicial con los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos).

Figura 3. Tanque en mampostería nuevo en el lugar.

Fuente: Cornare 2024.



Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-02695-2022 del 19 de julio de 2022 (medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA)					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA , identificado con cédula de ciudadanía 94.504.661, por la disposición inadecuada de porcínaza a suelo, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos y, de otro, representan un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio identificado con PK_PREDIOS: 6602002000000600041, localizado en la vereda La Palma, sector La Cruz, del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas X(W): -74°53'17.11"; Y(N): 6°1'17.99". Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo. (...).			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. El señor Carlos Edgar Arcila continúa disponiendo inadecuadamente porcínaza en el predio de interés, generando olores ofensivos.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA , identificado con cédula de ciudadanía 94.504.661, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: - Presentar ante Cornare información correspondiente al tratamiento previo aplicado a la porcínaza que garantice su utilización como fertilizante al suelo y que evite la contaminación ambiental por malos olores y generación de vectores. - Disgregar y adecuar la porcínaza ya dispuesta en el suelo, toda vez que se encuentra presente en altas concentraciones, de manera que se evite seguir alterando las condiciones del suelo y se pueda disipar la persistencia de los olores emanados. - Realizar la disposición y aplicación debida del abono en cantidades proporcionales al suelo, evitando efectos negativos por altas concentraciones, como alteración del pH, desbalance de nutrientes, alteración de la estructura edafológica, entre otros. - Realizar la disposición y aplicación debida del abono al suelo del predio, utilizando estrategias que eviten en su mayor posibilidad, que éste pueda ser arrastrado por las aguas de escorrentías a fuentes hídricas, contaminándolas. - Calcular la cantidad de porcínaza por lote o potrero, así como la aplicación por sitio-riego, de manera que se garantice que el fertilizante nitrogenado quede distribuido de manera			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. El señor Carlos Edgar Arcila no ha presentado información relacionada al manejo y tratamiento aplicado a la porcínaza dispuesta en el sitio y aún continúa con el depósito de esta.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-02695-2022 del 19 de julio de 2022 (medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA)					
homogénea por toda el área del cultivo de pasto.					

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio No. S SCQ-134-0861-2022 del 21 de junio de 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 12 de agosto de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- 26.1 El señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 94.504.661, continúa con la disposición inadecuada de porcinaza al suelo y almacenamiento de aguas en el tanque construido, lo que genera olores ofensivos y representa un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio, y riesgo para la salud pública para los habitantes del sector. Lo anterior, en el inmueble distinguido con cédula catastral: 6602002000000600041, ubicado en un punto con coordenada geográfica 74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm, en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, incumpliendo la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través del artículo PRIMERO de la Resolución No. RE-02695-2022 del 19 de julio de 2022.
- 26.2 Acorde con lo anterior, resulta urgente proceder a la suspensión INMEDIATA de las actividades de almacenamiento de la porcinaza y el agua almacenada en el tanque, así como la implementación de un plan para su manejo y disposición final.
- 26.3 Con relación a las disposiciones establecidas en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. RE-02695-2022 del 19 de julio de 2022, el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga no ha entregado la información relacionada al manejo y tratamiento aplicado a la porcinaza dispuesta en el sitio. Además, aún continúa con el depósito de esta en el lugar, la cual es depositada cruda por los olores ofensivos generados y las larvas presentes en esta.
- 26.4 El señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga deberá informar cuál es el inmueble de procedencia de la porcinaza acopiada en el sitio de interés y el respectivo permiso de vertimientos de este.
- 26.5 INFORMAR al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga que, cualquier actividad productiva que pretenda desarrollar en el sitio de la queja, debe ser compatible con los usos del suelo definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Luis y deberá contar de manera inicial con los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos), toda vez que, se evidenció la construcción de un nuevo tanque en mampostería.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

“(…)”

ARTÍCULO 8º. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

(...)"

Que el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

“ARTÍCULO 34º. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a. - Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b. - La investigación científica y técnica se fomentará para:

1. - Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;

2. - Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3. - Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4. - Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c. - Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor”.

Que el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto N° 1076 de 2015, determino los parámetros para el manejo de desechos o residuos peligrosos:

“(…)

En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.1.3. define:

“(…)

Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

“(…)”.

Que el artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto N° 1076 de 2015, estipulo:

“(…)

Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso. La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. determino las responsabilidades de quien recibe un residuo peligroso:

“(…)

Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

(...)

“Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos”.

Que el artículo 2.2.6.2.3.6. definió los anexos en el tema de los residuos o desechos peligrosos:

“(…)

De los anexos. El anexo I sobre la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, el Anexo II sobre lista de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos, y el Anexo III sobre características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, hacen parte integral del presente decreto.

(...)

ANEXO III

CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

5. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser infeccioso: Un residuo o desecho con características infecciosas se considera

peligroso cuando contiene agentes patógenos; los agentes patógenos son microorganismos (tales como bacterias, parásitos, virus, rickettsias y hongos) y otros agentes tales como priones, con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales.

(...)”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05829-2024 del 03 de septiembre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, actuó en contravención de lo establecido en la Ley. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

“(…)

ARTÍCULO 8º. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

(…).”

Que el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

“ARTÍCULO 34º. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a. - Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b. - La investigación científica y técnica se fomentará para:

1. - Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;

2. - Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3. - Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4. - Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c. - Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor”.

Que el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto N° 1076 de 2015, determino los parámetros para el manejo de desechos o residuos peligrosos:

“(…)

En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.1.3. define:

“(…)

Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

“(…)”.

Que el artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto N° 1076 de 2015, estipulo:

“(…)

Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso. La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. determino las responsabilidades de quien recibe un residuo peligroso:

“(…)

Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

(…)

“Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos”.

Que el artículo 2.2.6.2.3.6. definió los anexos en el tema de los residuos o desechos peligrosos:

“(…)

De los anexos. El anexo I sobre la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, el Anexo II sobre lista de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos, y el Anexo III sobre características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, hacen parte integral del presente decreto.

(…)

ANEXO III

CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

5. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser infeccioso: Un residuo o desecho con características infecciosas se considera peligroso cuando contiene agentes patógenos; los agentes patógenos son microorganismos (tales como bacterias, parásitos, virus, rickettsias y hongos) y otros agentes tales como priones, con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05829-2024 del 03 de septiembre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además

de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de disposición y almacenamiento inadecuada de porquinaza a suelo, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos y, de otro, representan un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 12 de agosto de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de control y seguimiento; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.6.1.1.1., 2.2.6.1.1.3., 2.2.6.1.2.2., 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015; el artículo 8, literales a, b, e, l, n, y el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otros procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y de varias medidas preventivas impuestas en su contra, actuaciones adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- SE APEARON ÁRBOLES DE ESPECIES ASOCIADAS A UNA SUCESIÓN NATURAL COMO MORTIÑO (*MICONIA* SP), YARUMO (*CECROPIA* SP), PUNTA DE LANZA (*VISMIA BACCIFERA*), SIETECUEROS (*VISMIA MACROPHYLLA*), ZAFIRO (*MICONIA AFFINIS*), AGUANOSO (*HYPTIDENDRON ARBOREUM*), CON DAP ENTRE 16 Y 30 CM, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN ÁREA DE 2,5 HECTÁREAS.

- ACTIVIDADES DE SOCOLA Y TALA DE VEGETACIÓN QUE SE REALIZARON EN UN ÁREA APROXIMADAMENTE DE 15 HA, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER POTREROS EN UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDGAR ARCILA ZULUAGA DICHO PREDIO SE UBICA EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS.
- DURANTE EL PROCESO DE CAMBIO DE USO DEL SUELO NO SE RESPETARON LAS RONDAS HÍDRICAS DE LAS FUENTES DE AGUA QUE DISCURREN EN EL PREDIO Y QUE SON CONSIDERADAS COMO ZONA DE PROTECCIÓN.
- SE EVIDENCIÓ LA TALA Y QUEMA DEL BOSQUE NATURAL, REFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 6°1'17,35"N 74°54'14,90"W E IDENTIFICADO CON PK: 6602002000001200003, INFRACCIÓN REALIZADA EN UN ÁREA APROXIMADA DE 11 HECTÁREAS.
- SE TALARON ESPECIES COMO LAUREL (NECTANDRA SP), CAIMO (POUTEIRA CAIMITO), CARAÑO (TRATTINNICKIA ASPERA), GALLINAZO (PIPTOCOMA DISCOLOR), CHINGALÉ (JACARANDA COPAIA), FRESNO (TAPIRIRA GUIANENSIS), RIÑÓN (OCHOTERENAE COLOMBIANA), SOTO (IRYANTHERA SP.), GUAMO (INGA SP), GARRAPATO (GUATTERIA CESTRIFOLIA), CIRPE (POUROUMA BICOLOR), PALMA MILPESOS (OENOCARPUS BATAUA), ENTRE OTRAS.
- ACOPIO DE MADERA TRANSFORMADA CON ALREDEDOR DE 26 BLOQUES EN LAS COORDENADAS 6°1'30,54"N, 74°54'19.03"W, ESTA MADERA CUENTA CON UN VOLUMEN ESTIMADO DE 2,9 M³.
- TALA RASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, DE UN ÁREA APROXIMADA A 12 HAS EN BOSQUE NATIVO, DONDE SE EVIDENCIAN TOCONES DE ESPECIES FORESTALES TALADAS Y APROVECHADAS DE: LAUREL (NECTANDRA SP), CAIMO (POUTEIRA CAIMITO), CARAÑO (TRATTINNICKIA ASPERA), GALLINAZO (PIPTOCOMA DISCOLOR), CHINGALE (JACARANDA COPAIA), FRESNO (TAPIRIRA GUIANENSIS), RIÑÓN (OCHOTERENAE COLOMBIANA), SOTO (IRYANTHERA SP.), GUAMO (INGA SP), GARRAPATO (GUATTERIA CESTRIFOLIA), MORTIÑO (MICONIA SP), CIRPE (POUROUMA BICOLOR), Y OTRAS. TAMBIÉN SE IDENTIFICÓ ESPECIES FORESTALES EN **VEDA** INDEFINIDA, DE CABUYO (ESCHWEILERA CORIÁCEA) Y ALMENDRÓN (CARYOCAR) DECLARADAS POR CORNARE MEDIANTE ACUERDO 404 DE 29 DE MAYO DEL 2020.
- QUEMA ACAMPO ABIERTO DE COBERTURA VEGETAL DE UN ÁREA APROXIMADA A 2,5 HAS.

Todos estos hechos se presentaron en predios contiguos al inmueble objeto de la presente queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0861-2022 del 21 de junio de 2022**, generadora de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales referenciados en este punto son el N° **056600321852, 056600340688, 056600343622 y 056600343313**.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio distinguido en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Disponer de forma inadecuada porcínaza al suelo y de aguas en un tanque construido con material, que generan olores ofensivos y representan un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio y para la salud pública para los habitantes del sector; situación que se presenta en el punto con coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, del predio identificado con la cédula catastral: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz del municipio de San Luis, Antioquia.
- Almacenar forma inadecuada porcínaza al suelo y recurso hídrico en un tanque construido con material, que generan olores ofensivos y representan un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio y para la salud pública para los habitantes del sector En el predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, se encontró la tala rasa de un área aproximada de 12 hectáreas en bosque nativo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; en calidad de propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0861-2022 del 21 de junio de 2022.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04455-2022 del 15 de julio de 2022.**
- Resolución con radicado N° **RE-02695-2022 del 19 de julio de 2022.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05829-2024 del 03 de septiembre de 2024.**

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de disposición y almacenamiento inadecuada de porcínaza a suelo, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos y, de otro, representan un riesgo para las fuentes

hídricas que discurren en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 12 de agosto de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de control y seguimiento; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.6.1.1.1., 2.2.6.1.1.3., 2.2.6.1.2.2., 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015; el artículo 8, literales a, b, e, l, n, y el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de disposición inadecuada de pocinaza a suelo y de agua en un tanque construido con material; en cantidades, concentraciones y niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, generando olores ofensivos, representando un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio y para la salud pública de los habitantes de la zona; situación que

se presenta en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de almacenamiento inadecuado de pocinaza a suelo y de agua en un tanque construido con material; en cantidades, concentraciones y niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, generando olores ofensivos, representando un riesgo para las fuentes hídricas que discurren en el predio y para la salud pública de los habitantes de la zona; situación que se presenta en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia.
- **INFORMAR** a Cornare, entregando evidencias, cuál es el inmueble de procedencia de la porcinaza acopiada en el en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'17.11"W - 6°01'17.99"N - 977 msnm**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Palma, sector La Cruz municipio de San Luis, Antioquia, y el respectivo permiso de vertimientos de este.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **056600340502**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Urrego Hidalgo / Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **04/09/2024**